



## Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 25 ENE 2013

Vistos, el expediente N° 0162013-2012 y el Informe N° 026-2013-MINEDU/SG-OAJ, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01085-2012-DRELM, de fecha 10 de abril de 2012, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por doña Benilda Felicia Jurado Tovar contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 09523 de fecha 19 de diciembre de 2011, que declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de bonificación regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, así como el pago de 14 remuneraciones al año establecido en el Decreto de Urgencia N° 040-96;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 01085-2012-ED fue notificada el 6 de agosto de 2012, por lo que el recurso de revisión presentado el 10 de agosto de 2012 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso de revisión que en vía de regularización se le nivele su pensión, incluida la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia Nº 037-94 y el pago de 14 remuneraciones al año de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 040-96;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, se otorgó una bonificación a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales; bonificación que la recurrente viene percibiendo desde el 01 de abril de 1994;

Que, el Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente Nº 2616-2004-AC/TC, señala que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en las siguientes escalas señaladas en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM: a) Escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial; b) Escala N° 3: Diplomáticos; c) Escala N° 4: Docentes Universitarios; d) Escala N° 5: Profesorado; e) Escala N° 6: Profesionales de la Salud y f) Escala N° 10: Escalafonados, Administrativos del Sector Salud;

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se aprecia que la recurrente es docente cesante que ejerció el cargo de Directora, VII Nivel Magisterial, por lo que al pertenecer a la Escala Nº 5 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, no se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94;





Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 040-96, de junio de 1996 estableció que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año.;

Que, posteriormente el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de septiembre de 1996, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionista de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.;

Que, asimismo, el artículo 2 del referido Decreto Legislativo precisa que quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo. Siendo así, el dispositivo legal invocado por la administrada fue derogado expresamente y deviene en inaplicable, resultando improcedente la petición del pago de catorce (14) mensualidades durante todo el año;

Que, en tal sentido, la recurrente viene percibiendo su pensión de cesantía, en observancia del principio de legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Pereliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

## SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar Infundado el recurso de revisión interpuesto por doña BENILDA FELICIA JURADO TOVAR contra la Resolución Directoral Regional N° 01085-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Registrese y comuniquese.

DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación